

Justicia electoral y revocación de mandato de alcaldes e intendentes en Costa Rica



Hubert Fernández Argüello*

Nota del Consejo Editorial



Recepción: 3 de marzo de 2017.

Revisión, corrección y aprobación: 24 de mayo de 2017.

Resumen: La revocación del mandato de alcaldes e intendentes municipales es un instituto de la democracia participativa, mediante el cual, el electorado puede decidir, en las urnas, sobre la remoción de dichos funcionarios antes de que concluya el período para el que fueron designados. El plebiscito revocatorio, mecanismo de naturaleza electoral, debe ajustarse sustancialmente al ordenamiento jurídico y garantizar, además, los derechos fundamentales de participación política de la persona sometida a consulta y de los habitantes del respectivo cantón. Para que condiciones ocurran, el Tribunal Supremo de Elecciones cuenta con amplias atribuciones de orden jurisdiccional, mediante procedimientos específicos; cuyo objeto, naturaleza y trámites se analizan en este trabajo, a partir de la definición de los rasgos esenciales del instituto revocatorio. Se enfatiza en el ejercicio concreto de esas competencias, a través del análisis minucioso de la jurisprudencia electoral existente en la materia.

Palabras clave: Democracia directa / Democracia participativa / Participación ciudadana / Revocatoria del mandato / Puestos de elección popular / Plebiscito / Consulta popular / Alcalde / Intendente / Justicia electoral / Amparo electoral / Apelación electoral.

Abstract: The revocation of mandate of mayors and municipal intendants is an institute of participative democracy by which voters can decide at polling stations about the removal of said employees before the period for which they were appointed is up. The revocation plebiscite, a mechanism of electoral nature, must be substantially adjusted to the legal system and it must guarantee the fundamental rights of political participation of the person subjected to this consultation and the inhabitants of the corresponding district. For these conditions to take place, the Supreme Electoral Tribunal has vast jurisdictional powers through specific proceedings, whose objective, nature and process are analyzed in this article starting from the definition of essential features of the revocation institute. The article focuses on the concrete exercise of these competencies through a thorough analysis of the current electoral jurisprudence.

Key Words: Direct democracy / Participative democracy / Revocation of mandate / Popular election posts / Plebiscite / Popular consultation / Mayor / Intendant / Electoral justice / Electoral appeal.

* Costarricense, abogado, correo hubert.fdz@gmail.com. Máster en Derecho Público, candidato al Doctorado en Gobierno y Políticas Públicas, ambos de la Universidad de Costa Rica. Especialista en Justicia Constitucional y protección Jurisdiccional de los Derechos, por la Universidad de Pisa, Italia. El autor es Juez titular del Tribunal de Apelaciones lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el II Circuito Judicial de San José y Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

1. INTRODUCCIÓN

La revocación de mandato es una institución de democracia directa, cuya finalidad es exigir a los gobernantes electos responsabilidad por sus acciones u omisiones, durante el ejercicio mismo del cargo.

Por su medio, el electorado decide en las urnas sobre la remoción de los funcionarios municipales antes de que concluya el período para el que fueron designados. Se trata, claramente de un mecanismo orientado a que los ciudadanos ejerzan, en forma directa, un control intenso de las actuaciones de los ejecutivos municipales, al punto de impedir su continuación en el cargo, si estiman que no han cumplido con los deberes inherentes al puesto, o bien, que hayan incurrido en faltas u omisiones que les hacen merecedores de la terminación anticipada de su gestión pública.

En las siguientes líneas se estudiarán los rasgos fundamentales de esta institución que, en el caso costarricense, prevé este tipo de proceso para los alcaldes e intendentes municipales. Lo anterior, a partir del concepto, rasgos característicos y reglas procedimentales básicas de la revocación del mandato. Pero sobre todo, se analizará el rol que juega el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en su función jurisdiccional, como garante de la regularidad del procedimiento revocatorio, de los derechos de la ciudadanía y los de la persona sometida a la consulta.

La Constitución Política costarricense, cabe recordar, distribuyó las competencias jurisdiccionales vinculadas a los procesos electorales, entre dicho Tribunal y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. A esta última, le atribuyó el ejercicio del control de constitucionalidad sobre todas las normas del ordenamiento, incluidas las electorales (artículo 10); y al primero, le asignó las tareas de administrar, dirigir y fiscalizar los procesos electorales y, también, de interpretar de manera exclusiva, obligatoria y vinculante, las normas constitucionales y legales en materia electoral (artículo 102).

De entrada, debe indicarse que el TSE ha tenido amplia participación en la materia; ha promulgado las reglas prácticas para la celebración de los plebiscitos revocatorios, y tuvo una ardua y decisiva injerencia en la hasta ahora única experiencia completa de aplicación del instituto, en un proceso que se celebró en el año dos mil once y que culminó con la revocación del mandato del alcalde de la localidad de Pérez Zeledón, cantón decimonoveno de la provincia de San José, ubicado en la Zona Sur del país.

El presente estudio sintetiza las decisiones del TSE en relación con el tema, a fin de descubrir los principios que rigen su actuación en dichos procedimientos y las líneas generales que ha plasmado en sus fallos, de cara a la correcta aplicación del instituto y de la tutela efectiva de los derechos fundamentales involucrados.

2. LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALCALDES EN COSTA RICA

Con la finalidad contextualizar el marco general en que se produce la actuación concreta del órgano electoral en esta materia, resulta indispensable enumerar los rasgos fundamentales del instituto y su mecanismo participativo, el plebiscito revocatorio. A este se le define, como:

(...) el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público, antes de que expire el período para el que fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado. (García 2010, p. 27; y en idéntico sentido, Rivera, 2006, p.14).

Se trata, como es posible advertir de inmediato, de un proceso de remoción de funcionarios electos popularmente; pero no por acto de órganos constitucionales (Parlamento o Congreso, en el caso del *impeachment*), sino por el mismo cuerpo electoral que los designó, que se pronuncia en las urnas al respecto, con carácter definitivo.

La Constitución Política costarricense no establece expresamente la revocatoria de mandato respecto de ningún puesto de elección popular; empero, se ha estimado que la aplicación de la figura, a partir de su regulación legislativa, sí encuentra fundamento constitucional,

particularmente en el principio participativo que postula el artículo 9 de la Carta Fundamental (Sala Constitucional. Sentencias n.ºs 04-011608 y 2014-12474) y en los principios de democracia representativa, soberanía popular y participación ciudadana en los asuntos públicos (Sala Constitucional. Acción de inconstitucionalidad, expediente n.º 12-255-007-CO).

Los únicos funcionarios y funcionarias electas, susceptibles de enfrentar un proceso de revocación de su mandato en nuestro medio, son el alcalde o la alcaldesa municipal, así como los intendentes y las intendentes de los Concejos Municipales de distrito, ello, por así disponerlo expresamente el artículo 19 del Código Municipal (Ley n.º 7794).

Esta figura, de incorporación relativamente reciente, es absolutamente novedosa en el medio costarricense; no tiene antecedente en la historia patria y sólo se aplica en las municipalidades.

De hecho, no es sino con la aprobación de la Ley n.º 7794 recién citada, que se establece que el cargo de alcalde es de elección popular, situación que abre paso y permite instaurar, al mismo tiempo, la posibilidad de revocar su mandato en plebiscito revocatorio. Hasta entonces, el nombramiento y la remoción de ese funcionario o funcionaria correspondían al Concejo Municipal, órgano deliberativo integrado por regidores, quienes siempre han accedido a sus cargos, mediante sufragio directo.

Las características básicas de la institución de revocatoria, a partir del referido numeral 19 del Código Municipal y de lo dispuesto en el "Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital", promulgado por el TSE (Decreto n.º 03-98), pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Se realiza enteramente en la municipalidad respectiva, a la que corresponde el financiamiento y la organización de la consulta, denominada "plebiscito revocatorio" o "plebiscito de revocatoria de mandato". Para esto debe crearse una comisión coordinadora (Manual, 2.4), que actuará con la necesaria asesoría del TSE, mediante la asignación de un funcionario asesor en la preparación y realización de la consulta y que debe velar por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente; ello, sin perjuicio de que se asignen cuantos funcionarios el Tribunal estime necesarios para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta. (Manual, 2.5).

- b)** Constituye un enjuiciamiento de naturaleza política, que se expresa mediante el sufragio, del electorado local, no así de un procedimiento de responsabilidad jurídica, y por ello, no se prevén causales taxativas para la convocatoria al plebiscito de destitución (Sala Constitucional, N.ºs 04-011608 y 2014-12474).
- c)** Las reglas de la consulta deben estar previamente establecidas. Cada municipalidad debe aprobar un reglamento de consultas populares que contenga las reglas y principios de este procedimiento específico.
- d)** La iniciativa únicamente puede provenir del Concejo Municipal. Es necesaria una moción presentada al seno de dicho órgano deliberativo, firmada por al menos una tercera parte de los regidores y regidoras que lo integran y que debe ser aprobada, mínimo por tres cuartas partes del total de sus miembros. Esta decisión no puede ser vetada por el alcalde sometido a la eventual revocación (Manual, 4).
- e)** La moción puede extenderse a los vicealcaldes o vicealcaldesas, en cuyo caso rigen las mismas exigencias que para el alcalde. La pregunta sobre la destitución de los vicealcaldes debe, eso sí, plantearse por separado de la referente al alcalde (Manual, 4.2).
- f)** Para que el plebiscito sea válido, debe participar al menos el diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el padrón electoral del cantón; padrón que se conforma según el corte al mes anterior a la firmeza del acuerdo de convocatoria.
- g)** Para la destitución, se requiere el voto favorable de al menos las dos terceras partes del total de personas que participaron en el plebiscito. Lo decidido en las urnas resulta vinculante.
- h)** El plebiscito revocatorio debe realizarse en día domingo o feriado, salvo que el Concejo disponga lo contrario, por mayoría calificada (Manual, 2.6).
- i)** Si el electorado rechaza la revocación o, en su caso, no alcanza la mayoría necesaria para destituir la persona funcionaria, esta no podrá ser sometida a una nueva consulta para la revocación de su mandato en un plazo que debe fijar cada municipalidad en forma prudencial, siempre que no sea inferior a dos años (Manual, 2.7.1).

- j)** Dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los tres meses anteriores a la elección municipal, no se realizará, preferentemente, este tipo de consultas (Manual, art. 2.7.2).
- k)** Y, si el resultado es la destitución, corresponderá al TSE cancelar la credencial y proceder a designar el sustituto, decisión que recaerá en los vicealcaldes por el orden de su designación, a menos que ambos hayan sido destituidos en el mismo procedimiento o renuncien, en cuyo caso, será necesario convocar a nuevas elecciones en un plazo máximo de seis meses y, mientras ello ocurre, el presidente o la presidenta del Concejo deberá asumir, como un recargo la Alcaldía (Manual, 4.5).

3. LOS ACTORES EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Son muchos los actores que intervienen en la revocación de mandato; empero, es posible distinguir con claridad, al menos 5 actores fundamentales, cuya presencia resulta esencial para su correcto desarrollo, a saber: el alcalde o alcaldesa municipal sometido a consulta, el Concejo Municipal, la Comisión coordinadora del plebiscito revocatorio, el electorado y el TSE. Otros actores eventuales son: los partidos políticos y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

3.1 LA MUNICIPALIDAD: SUS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS

Por tratarse de un procedimiento que se desarrolla enteramente a nivel local, el papel preponderante lo ocupa la municipalidad del cantón en que se realizará el plebiscito revocatorio y, dentro de ella, en primer lugar, la persona que ocupa la alcaldía, las vicealcaldías o la intendencia, dado que la convocatoria es justamente para definir sobre su permanencia o salida del puesto. En segundo, el Concejo Municipal, que es el único legitimado para aprobar la moción a fin de convocar al plebiscito revocatorio, designa a la Comisión coordinadora de dicha consulta y debe velar porque se cuente con los fondos necesarios para su realización. En tercer lugar, aparece la Comisión antes citada, encargada de organizar el plebiscito y de velar porque se respeten las reglas y principios del procedimiento, todos de naturaleza esencialmente electoral, así como los derechos de la persona sometida a la eventual revocación y de la ciudadanía en general.

3.2 EL ELECTORADO

Resulta claro que el electorado, constituido por los vecinos y vecinas inscritas en el padrón electoral del cantón respectivo, hasta un mes antes de la firmeza del acuerdo que convoca al plebiscito revocatorio, resulta esencial, dada la naturaleza misma del instituto en análisis.

La decisión sobre la salida o permanencia de quien ocupa la alcaldía o intendencia queda en manos del electorado que, a través del sufragio libremente ejercido en las urnas, manifiesta su voluntad en uno u otro sentido, con efecto vinculante, si se cumplen los requerimientos establecidos en la ley.

La participación de un amplio número de personas en la consulta constituye un elemento de validez de esta, pues se requiere que acuda a votar al menos el diez por ciento de los electores inscritos y que para que prospere la revocatoria, deben estar a favor de ella, al menos las dos terceras partes de quienes participaron con su voto.

3.3 EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

El Tribunal es el intérprete supremo de las normas constitucionales y legales en materia electoral y actúa como tal en los procedimientos de revocatoria de mandato. Pero tiene además otros múltiples roles, que se pueden resumir de la siguiente manera:

Por un lado, establece las reglas fundamentales para la realización de todo tipo de consultas populares a nivel cantonal y distrital, las cuales están incluidas en el Manual aprobado al efecto. Esas reglas y principios constituyen la base de los reglamentos que cada municipalidad debe aprobar, como presupuesto para la realización de estos procesos consultivos.

Por otro lado, también le corresponde asesorar a la municipalidad en la organización y en la realización del plebiscito. Debe designar de su seno una persona coadyuve en todo el procedimiento; además, supervisa que la consulta se realice sin ningún tipo de inconveniente o irregularidad, ello a través de sus propios miembros o funcionarios o mediante la intervención de quienes integran el Cuerpo Nacional De Delegados electorales.

Realiza funciones de naturaleza consultiva, pues atiende las dudas que, en relación con el plebiscito revocatorio, puedan formularle otros actores del proceso, incluidos los partidos políticos, con representación o sin esta en la respectiva municipalidad.

También tiene funciones de orden jurisdiccional –que son justamente el foco de atención del presente trabajo-, las cuales se manifiestan en la resolución de las gestiones de nulidad que formulen los interesados en contra del proceso de revocatoria, así como el conocimiento de los recursos de amparo electoral, para la protección de los derechos fundamentales vinculados a la participación política y la cancelación de la credencial respectiva.

3.4 ACTORES EVENTUALES: PARTIDOS POLÍTICOS Y SALA CONSTITUCIONAL

Los partidos políticos también están facultados para intervenir en los procesos revocatorios de mandato. Como la única forma de acceso a la alcaldía y a las vicealcaldías es a través de los partidos (no se permite la libre postulación), estos pueden normalmente intervenir en la consulta, sea para apoyar la revocación de la persona funcionaria, o para tratar de impedir que esa se produzca.

La jurisprudencia electoral se ha pronunciado en favor de dicha participación y ha admitido la posibilidad de que los partidos utilicen sus propios fondos en favor de la tendencia de su preferencia, aunque ha advertido con claridad que esos dineros no pueden liquidarse como parte de la contribución estatal (TSE, n.º 7641-E8-2011).

Finalmente, en algunos casos podría ser requerida la intervención de la Sala Constitucional. Este tema concreto no se desarrollará en este trabajo, que se limita a las decisiones del TSE; pero por lo pronto, debe indicarse que ello ocurre cuando se instauran mecanismos de control de constitucionalidad, contra las normas que regulan el plebiscito revocatorio, función que corresponde en forma exclusiva a dicha Sala.

Se han planteado dos acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 19 del Código Municipal, fundamento legal de la institución revocatoria, y contra un Reglamento Municipal de consultas populares. Ambas acciones fueron declaradas sin lugar (Sala Constitucional. Sentencias n.ºs 04-11608 y 2014-12474).

Nótese que se trata de una intervención que, cuando ocurre, tiene verdadera relevancia, pues establece la validez o invalidez de las normas reguladoras del procedimiento revocatorio; de modo que la decisión de la Sala en estos casos no sólo resulta vinculante *erga omnes* (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sino que además, los principios y reglas interpretativas que se fijan en sus fallos forman parte del parámetro constitucional sobre cuya base se asienta la validez de la consulta.

Otra intervención de dicha Sala se da con ocasión de la interposición de recursos de amparo por parte de personas vinculadas de un modo u otro al procedimiento de revocación, aunque en estos casos, dada la naturaleza electoral del plebiscito revocatorio, el Alto Tribunal ha declinado entrar a conocer de esta materia, por corresponder según el diseño constitucional y legal de ésta, al TSE (Sala Constitucional, n.º 2011-16579).

4. EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y SU ROL COMO JUEZ ELECTORAL Y DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las atribuciones del TSE son variadas y de muy diversa naturaleza; este es, por un lado, el principal y máximo órgano de administración electoral, actividad que desarrolla mediante la "*organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio*" (Constitución Política, artículos 9 y 99). Tiene, por otro, funciones cuasi legislativas, dado que le corresponde interpretar auténticamente las normas constitucionales y legales en materia electoral y pronunciarse sobre la consulta vinculante relativa a proyectos de ley relacionados con materia electoral (Constitución Política artículos 97, 121.1 y 102.3) y, se le atribuyó la denominada jurisdicción electoral, mediante el "contencioso electoral", término que engloba una serie de procesos vinculados a dicha materia.

El presente trabajo se orienta a revisar el ejercicio de esa jurisdicción electoral, pero únicamente en el marco específico de los procedimientos de revocación de mandato de alcaldes, para lo cual, debe tomarse como punto de partida que, como lo señala Sobrado González, se trata de una verdadera *jurisdicción*, en el sentido de que los fallos que con motivo de su ejercicio emita el Tribunal tienen el valor de la cosa juzgada formal y material y son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí mismo. Esta jurisdicción, además de especializada, se caracteriza por estar concentrada en un sólo órgano –el TSE– y por cuanto los procesos se dirimen en única instancia –salvo el caso de la impugnación de decisiones de Asambleas partidarias, que conoce en alzada– (Sobrado, 2015 pp. 28-30).

El Código Electoral (Ley n.º 8765) regula la jurisdicción electoral, en el Capítulo VI, los artículos 219 a 270, conforme a los cuales su objeto es garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral (artículo 219) y que se ejerce mediante 7 procedimientos concretos, según el numeral 220 ídem, a saber:

- a) El recurso de amparo electoral (artículos 225 a 231).
- b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción (artículo 232).
- c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios (artículos 233 a 236).
- d) El recurso de apelación electoral (artículos 240 a 245).
- e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales (artículos 246 a 252).
- f) La cancelación o anulación de credenciales (artículos 253 a 264).
y
- g) La denuncia por parcialidad o beligerancia política (artículos 265 a 270).

De esos procesos, salvo indicados en b), c) y g), los demás sí resultan de relevancia y han sido formulados en el marco del plebiscito revocatorio de mandato, de modo que son los que interesa resaltar en estas líneas.

4.1. AMPARO ELECTORAL Y REVOCACIÓN DE MANDATO

El amparo electoral constituye una garantía procesal de orden jurisdiccional, atribuida al TSE, para la protección y defensa de los derechos fundamentales vinculados a la participación política que garantiza la Carta Fundamental.

La figura, que nació en los albores del nuevo milenio, tiene origen jurisprudencial (Jinesta, 2014, pp.159-160) y su génesis, señala la doctrina, se encuentra en el fallo 303-E-2000 del TSE, que estableció la posibilidad de aplicarlo, inicialmente, como una forma efectiva de fiscalizar la adecuación de los partidos políticos y su funcionamiento interno, al principio democrático, cuando la normativa no disponga de un procedimiento particular para esos casos o bien, en caso de que los existentes resulten

insuficientes o tardíos, para garantizar los derechos de los partidarios, afectados con la actuación de las cúpulas dirigenciales.

Se le visualiza, entonces "... como un mecanismo de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos, para garantizar una plena y eficaz participación política de su parte, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos por disposiciones u omisiones de los partidos políticos e, incluso, en virtud de simples actuaciones materiales" (Sobrado, 2005, pp. 45-47).

Así, es posible afirmar que el amparo electoral es una especie particular del recurso de amparo previsto en el numeral 48 constitucional, con el cual comparte todas las características procesales establecidas en la Ley de la Jurisdicción Constitucional n.º 7135 –Ejemplo informalidad, sumariedad, celeridad, gratuidad, etc.-, pero con la particularidad esencial de que no es conocido por la Sala Constitucional, sino por el TSE. Además, como difiere del amparo constitucional en tanto que si bien este tutela la violación o amenaza de violación a cualesquiera derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en el país; al amparo electoral solo puede accederse cuando se afectan las libertades de participación política, es decir, los derechos de elegir, de ser electo y de participar en partidos políticos.

Si bien sus principios y sobre todo sus trámites se fueron delineando pretorianamente a la luz de lo dispuesto en la ya citada Ley n.º 7135, el Código Electoral vigente (Ley n.º 8765) lo regula expresamente, como parte de la denominada "Jurisdicción Electoral", en sus artículos 225 a 231. Se le concibe, además, como derecho fundamental y como "mecanismo procesal para la tutela de los derechos y las libertades de carácter político electoral" (artículo 225 párrafo primero).

Procede contra toda acción u omisión, incluso contra la simple actuación material que viole o amenace violar los derechos y libertades indicados, y puede promoverse contra un partido político o contra cualquier sujeto, sea de naturaleza pública o privada, que se encuentre, en una posición de poder que pueda afectar el legítimo ejercicio de aquellos derechos (numeral 225, párrafo segundo). Según el último párrafo de esa disposición, no sólo es posible interponerlo contra actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

Para plantearlo, está legitimada cualquier persona que se considere agraviada y se prevé una legitimación vicaria, es decir, el recurso se puede interponer a favor de un tercero, siempre que el afectado ratifique la acción dentro del tercer día de su presentación, bajo pena de archivar la gestión.

Debe promoverse dentro de dos meses, a partir del inicio de las acciones u omisiones perturbatorias, empero, hay algunas reglas especiales: si lo plantea un aspirante a un cargo de elección popular dentro del período de la escogencia, el plazo es de sólo tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación, de parte del partido político respectivo o bien de la celebración de la asamblea de partido que ocasionó la afectación que reclama el amparado (artículo 228).

Al igual que en el amparo común, no es necesario agotar los recursos internos de previo a su formulación, y su admisión suspende la aplicación de los actos cuestionados (numeral 230), pudiendo dictarse cualquier medida de conservación o seguridad que resulte necesaria, oportuna y razonable, para salvaguardar los derechos involucrados, mientras se dicta la resolución de fondo del asunto. Igualmente, el Tribunal puede mantener la ejecución de la conducta "cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o las libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor". (Código Electoral, art. 230)

Al amparo electoral le son aplicables, en lo conducente, las reglas definidas en el Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, referido al recurso de amparo.

4.2. EL AMPARO ELECTORAL EN PROCESOS REVOCATORIOS DE MANDATO Y SUS REGLAS ESPECÍFICAS. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La primera precisión que debe realizarse, a la luz de la jurisprudencia electoral emitida a la fecha, es que desde la instauración de la revocación de mandato, el Tribunal determinó los alcances de su competencia en esta materia, pues no obstante reconocer el papel protagónico de cada municipalidad, en la organización y desarrollo del plebiscito revocatorio, señaló como parte de sus roles fundamentales los de "(...) intervenir en su condición de juez electoral y en la protección de los derechos políticos de los ciudadanos por la vía del recurso de amparo electoral, cuando se alegue

la violación o amenaza de éstos". (TSE, resoluciones n.ºs 2841-E6-2008 y 3897-E8-2008).

Ello resulta fundamental, pues se reconoce, primero, la naturaleza electoral del plebiscito revocatorio y, segundo, que la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales de participación político-electoral, en que puedan incurrir los diversos actores -públicos o privados- de ese proceso, pueden ser reclamadas ante el Tribunal, por la vía del amparo electoral, sin perjuicio de los otros procedimientos propios de la jurisdicción electoral.

En cuanto al **objeto del amparo electoral** en este tipo de asuntos, la línea jurisprudencial es consistente al señalar que este únicamente procede como garantía y tutela de las libertades y derechos político electorales, contra conductas de cualquier tipo que hubieren podido conculcarlas en el proceso de revocación (TSE, resoluciones n.ºs 790-E1-2012 y 823-E3-2012). Resulta entonces procedente, para tutelar el derecho del alcalde o alcaldesa a mantenerse en el desempeño del cargo durante el período para el que se le eligió; lo cual permite al Tribunal verificar, por esa vía, si la moción de convocatoria a plebiscito revocatorio se presentó y se aprobó por la mayoría establecida legalmente al efecto, con lo cual se reconoció la legitimación activa del alcalde o alcaldesa para interponer el mencionado recurso (TSE, resolución n.º 790-E1-2012).

Del mismo modo, resulta amparable el derecho de los interesados, de los intervinientes y de toda la colectividad, a tener acceso a una herramienta normativa que permita conocer anticipadamente los procedimientos aplicables en estos casos. Concretamente, se estimó como una amenaza ilegítima al derecho de una alcaldesa a mantenerse en su cargo, el intento de iniciar un plebiscito revocatorio en su contra, sin haberse aprobado previamente el Reglamento de Consultas populares del cantón (TSE, resolución n.º 790-E1-2012).

En cambio, no es admisible el recurso de amparo electoral en los siguientes supuestos, por no estar de por medio, derechos fundamentales de naturaleza político electoral:

- a) La solicitud al TSE y no a la municipalidad respectiva, para que se convoque al plebiscito revocatorio (TSE, resolución n.º 2794-E-2004).

- b) La revisión de la legalidad de los trámites del plebiscito revocatorio (TSE, resolución n.º 027-E1-2012).
- c) Quejas por ocultamiento de información, por parte de la Comisión coordinadora, respecto de las normas de seguridad del día del plebiscito (TSE, resolución n.º 8062-E1-2011).
- d) Solicitud de determinación de responsabilidad penal de funcionarios municipales, por ocultamiento de información relevante del plebiscito revocatorio (TSE, resolución n.º 8062-E1-2011).
- e) Quejas por desorganización del proceso de consulta popular (TSE, resolución n.º 8210-E-2011).
- f) Denuncias sobre irregularidades acaecidas el día de las elecciones -en estos casos procede la gestión de nulidad- (TSE, resolución n.º 028-E1-2012).
- g) Revisión de las actuaciones de vicealcaldes o vice alcaldesas dentro del proceso revocatorio del alcalde (TSE, resolución n.º 7240-E1-2011).
- h) Inconvenientes relacionados con la ausencia de suficiente publicidad de la convocatoria a plebiscito revocatorio, irrespeto a formalidades para nombramiento de la Comisión coordinadora o irrespeto a los tiempos reglamentarios en el desarrollo de la consulta (TSE, resolución n.º 7871-E1-2011).
- i) Reclamos contra el apoyo de los regidores de la Municipalidad a alguna de las tendencias en el plebiscito revocatorio (TSE, resolución n.º 7443-E1-2011).
- j) Presunta eliminación de juntas receptoras de votos, por parte de la Comisión coordinadora (TSE, resolución n.º 8061-E1-2011).
- k) Quejas por falta de control de parte de la Comisión coordinadora, de publicidad que se estima altamente ofensiva (TSE, resolución n.º 8064-E1-2011), y
- l) Quejas por la ubicación de los centros de votación (TSE, resolución n.º 8064-E1-2011)

Finalmente, frente al intento de los interesados de impugnar lo resuelto por el Tribunal en los amparos electorales, por el fondo o por la forma, se ha establecido como principio fundamental, el de la irrecurribilidad de lo decidido (TSE, resolución n.º 7057-E1-2011), lo mismo que su carácter vinculante *erga omnes*, según lo establecido en el numeral 221 del Código Electoral.

4.3. EL RECURSO DE APELACIÓN ELECTORAL DENTRO DEL PLEBISCITO REVOCATORIO

Conforme al numeral 240 del Código Electoral, la apelación electoral procede contra actos dictados en materia electoral, por los siguientes órganos: el Registro Electoral, las juntas electorales, el funcionario encargado de organizar las actividades en lugares públicos, las delegaciones cantonales de policía y en general, lo que emanen de otros funcionarios o dependencias del TSE con potestades decisorias en esta materia o de cualquier persona que colabore de una u otra forma en el ejercicio de la función electoral.

El recurso puede ser interpuesto por cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo que resulte comprometido con la decisión impugnada. Del mismo modo, se otorga legitimación activa, “al comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo y actuará por medio de quien ostente la representación legal” (Código Electoral, art. 245).

Debe interponerse dentro del tercer día, ante quien dictó el acto, a menos que se trate de una conducta de las juntas electorales, en cuyo caso, debe formularse directamente ante el Tribunal (Código Electoral, art. 241). Salvo en este último caso, corresponde al órgano recurrido revisar la admisibilidad del recurso, y en caso afirmativo, deberá remitirlo inmediatamente al Tribunal, junto con el expediente respectivo, para la resolución del asunto. Dicha resolución debe producirse de inmediato, a menos que se estime oportuno solicitar prueba para mejor resolver.

Este tipo de apelaciones, no sólo es admisible en los procesos de elección propiamente dichos, ya sea que se realicen a escala nacional o local, sino que también procede dentro del trámite de los procedimientos de democracia directa, dentro de los cuales está –como ya se dijo- la revocación de mandato y cuya naturaleza electoral ha quedado claramente

establecida a través de la jurisprudencia del TSE (TSE, resolución n.ºs 2841-E6-2008 y 3897-E8-2008).

Esta afirmación resulta esencial, pues la apelación únicamente procede contra actos que se dicten en materia electoral; de suerte, que el Tribunal ha admitido para su trámite y resolución la impugnación de actos emitidos por algunos actores del proceso de revocación, siempre que se cumplan las exigencias legales ya indicadas.

En efecto, a partir de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 240 del Código Electoral, que admite la alzada contra cualquier persona que colabore de una u otra forma en el ejercicio de la función electoral (el término persona, incluye tanto a las privadas como a las públicas), se ha admitido la apelación contra el acuerdo del Concejo Municipal que convoque a un plebiscito revocatorio de mandato, para lo cual, se ha reconocido al alcalde involucrado, legitimación activa para su interposición (TSE, resolución n.º7545-E3-2011).

La normativa electoral no establece, por otra parte, motivos taxativos para la procedencia de la impugnación; antes bien, utiliza una fórmula amplia, en la medida en que según el numeral 245 del Código Electoral, aquella procede para la protección y defensa de los derechos subjetivos o intereses legítimos, vinculados, se entiende, a la materia electoral.

Así las cosas, se advierte que la apelación electoral procede contra el acuerdo de convocatoria al plebiscito revocatorio, caso en el cual se ha admitido la revisión de los diversos elementos de validez de dicho acto, entre ellos, los temas vinculados a la aprobación del presupuesto para la realización de la consulta, las reglas de publicidad de la convocatoria a los municipios del cantón y también las relativas a la conformación de la Comisión coordinadora del plebiscito (TSE, resolución n.º 7545-E3-2011).

4.4. LA DEMANDA DE NULIDAD RELATIVA A LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PLEBISCITO REVOCATORIO

Las demandas de nulidad, reguladas en los numerales 246 a 252 del Código Electoral, en general sobre los procesos de elección, también resultan aplicables para la impugnación de los resultados electorales de un plebiscito revocatorio (TSE, resolución n.º 230-E4-2012).

De allí que se haya considerado pertinente revisar, aunque sea brevemente, los rasgos fundamentales de este instituto procesal, así como la aplicación concreta que de él ha hecho el Tribunal, dentro de la revocación de mandato de alcaldes.

Mediante este tipo de demandas es posible cuestionar la validez de una serie de actos concernientes a los resultados de un proceso de naturaleza electoral, como lo es, en particular, el plebiscito revocatorio de mandato (TSE, resolución n.º 230-E4-2012). Tales actos son, según el numeral 246 del Código Electoral:

- a)** El acto, el acuerdo o la resolución de una junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar u hora diferente de los fijados conforme a esta Ley.
- b)** El padrón registro, el acta, el documento, la inscripción, el escrutinio o el cómputo que de modo evidente no resulte ser expresión fiel de la verdad.
- c)** La votación y la elección recaídas en una persona que no reúne las condiciones legales necesarias para servir un cargo y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y de este Código.

Los supuestos para decretar la nulidad del acto electoral son, entonces, taxativos y deben acreditarse debidamente, en virtud de que sólo en casos muy calificados es posible dejarlo sin efecto (TSE, resolución n.º 221-E4-2012).

Ahora bien, según el artículo 247 del Código Electoral (CE), las demandas de nulidad que se funden en razones conocidas el día del plebiscito o con motivo del escrutinio que realice el Concejo Municipal respectivo, deben presentarse ante el TSE en el plazo máximo de tres días a partir del escrutinio de la junta respectiva (TSE, resolución n.º 230-E4-2012).

En cuanto a sus formalidades mínimas, la demanda de nulidad debe plantearse según la última norma citada, con la debida fundamentación; además, debe citarse el texto que respalda el reclamo y debe adjuntarse la prueba documental correspondiente. En este último sentido, es importante señalar que, conforme al numeral 250 (CE), la carga de la prueba sobre la existencia del vicio del acto corresponde al demandante (TSE, resolución n.º 221-E4-2012).

Para su interposición, está legitimada cualquier persona que votado su voto en la consulta de comentario (artículo 248 CE) y en cualquier caso, debe formularse antes de que se haya hecho la declaratoria sobre los resultados del plebiscito.

En caso de admitirse la demanda, se procede al pronunciamiento de la sentencia de fondo, la cual deberá emitirse necesariamente, antes de la declaratoria ya indicada.

4.5. LA CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL, CON MOTIVO DEL RESULTADO DEL PLEBISCITO REVOCATORIO

Corresponde al TSE acordar la cancelación o anulación de credenciales de los funcionarios de elección popular en los supuestos en que indique la ley, uno de los cuales es, justamente, cuando en plebiscito revocatorio de mandato, se obtenga la votación necesaria para la destitución de la persona que ocupa la alcaldía, las vicealcaldías o las intendencias (Código Electoral, artículos 253 a 261, en relación con el numeral 19 del Código Municipal).

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el procedimiento para cancelar una credencial, como consecuencia de un plebiscito revocatorio, dista mucho del que se sigue en los demás supuestos previstos en la ley y por ello no es dable aplicar enteramente, el procedimiento previsto en los numerales 253 a 261 del Código Electoral (TSE, resolución n.º 401-M-2012). En efecto, si bien en lo que interesa dicho Código prevé en general la necesidad de realizar un procedimiento ordinario (artículo 253 párrafo segundo), ello resulta innecesario en el caso de la revocación del mandato, pues la consulta popular, dada su naturaleza y particularidades, sustituye el trámite de la Ley General de la Administración Pública.

En estos casos, la labor esencial del Tribunal consiste en determinar fuera de toda duda, una vez concluida la consulta indicada, que se obtuvieron las mayorías calificadas exigidas por ley para la validez y efecto vinculante de los resultados del plebiscito, a saber, que haya participado como mínimo el 10% de los electores del cantón y que de ellos, al menos las 2/3 partes hayan votado favorablemente la destitución. La gestión debe provenir de la municipalidad respectiva, acompañada de la documentación que acredite fehacientemente los resultados del plebiscito revocatorio, los cuales, una vez constatados por el Tribunal, dan lugar a que este proceda de inmediato a la cancelación del alcalde destituido, a la notificación de esa decisión a la persona afectada con la cancelación y a la designación de su sustituto o

sustituta, según lo dispuesto al efecto por el artículo 19 del Código Municipal, ya analizado.

Contra la cancelación emitida por el Tribunal procede reconsideración dentro del tercer día, la cual únicamente puede ser interpuesta por la persona o personas que hayan sido objeto del retiro de sus credenciales, no así por terceros (TSE, resolución n.º 1047-M-2012).

5. CONCLUSIONES

El TSE está llamado a desempeñar un rol fundamental en los procesos de revocatoria de mandato, papel que no es posible soslayar por los operadores jurídicos y políticos del país. Los mecanismos a través de los que despliega su quehacer cotidiano son plenamente aplicables, en mayor o menor medida, al trámite revocatorio aquí analizado e inciden de manera directa e inmediata sobre el desarrollo del proceso.

La labor jurisdiccional en la materia es intensa, dada la naturaleza electoral de la figura y, particularmente, del plebiscito revocatorio. En efecto, la gran mayoría de los institutos propios de la jurisdicción electoral han sido utilizados con ocasión del uso de esta figura y el Tribunal ha tenido amplia oportunidad para pronunciarse sobre los más diversos aspectos de un proceso como el de la revocatoria de mandato de alcaldes, ya sea mediante el *amparo electoral*, para la defensa y protección de los derechos y libertades vinculados a la participación político electoral; a través de la *apelación electoral*, para la revisión de las conductas de los diversos actores –públicos o privados- del proceso y para verificar la validez de lo actuado por ellos, a la luz de las reglas y principios que regulan la materia; o bien, mediante la *demanda de nulidad*, que busca detectar la existencia de vicios producidos durante la votación o en su caso, revisar los resultados finales del plebiscito revocatorio. Igualmente, ha procedido con la *cancelación de la credencial*, allí donde el resultado del plebiscito ha sido favorable a la destitución del funcionario o funcionaria.

En todas esas oportunidades, es notable el esfuerzo de dicho órgano por resolver oportunamente –en plazos sumamente cortos- las diversas gestiones planteadas en su seno, así como por aplicar en ellas, de manera clara y consistente, las reglas y principios constitucionales, legales y reglamentarios, por los que se rige esta delicada materia.

Su papel, según se ha logrado constatar, se da fundamentalmente en un doble sentido: por un lado, le corresponde velar por la legalidad del proceso, es decir, por el respeto a las normas y principios que rigen la actuación de los intervinientes, sobre todo de la municipalidad respectiva y de la Comisión coordinadora del plebiscito, que tiene a su cargo, la organización, puesta en marcha y ejecución plena de la consulta. Por el otro, es el garante último, en todo momento, de los derechos fundamentales de los intervinientes, particularmente del funcionario o funcionaria sometida a la revocación, así como de los vecinos del cantón; en ambos casos, en lo que toca al ejercicio de los derechos vinculados a la participación político-electoral de unos y otros.

La normativa electoral costarricense, no cabe duda, garantiza mediante la intervención de dicho órgano, la legalidad de toda la consulta y la de sus resultados finales. Y no menos importante, prevé mecanismos ágiles y expeditos para la protección de los derechos fundamentales de la persona sometida al proceso revocatorio los de todas las personas que, de una u otra forma, intervienen en él en ejercicio de los derechos de participación político-electoral que concede, reconoce, garantiza y tutela nuestro ordenamiento constitucional.

La intervención del Tribunal, en el nivel máximo del sistema democrático, es, sin duda, una garantía de la legalidad y del respeto de la libertad dentro del proceso; empero, aún con todo ello, la figura de la revocación de mandato no ha calado hondo en el electorado costarricense.

Será necesario revisar las causas por las cuales ese instrumento no es de uso habitual a nivel local, a pesar de los cuestionamientos y quejas que se formulan diariamente contra los funcionarios y funcionarias de elección popular en el ámbito local. Pero si algo ha quedado claro en estas líneas es que la poca utilización del instituto no es ni mucho menos por la inexistencia de un órgano de justicia electoral independiente, ni por la falta de instrumentos procesales, ágiles, expeditos y garantistas, que permitan el normal desarrollo del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, R y Pérez, M. (2004). *El gobierno municipal en Costa Rica. Organización política y funciones*. San José, C.R.: IFAM.

- Brenes, M. (compilador) (2000). *Colección de Constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la Constitución Política de 1949*. San José, C.R.: Imprenta Nacional.
- Cambroner, A. y Mora, I. (2015). *El control de constitucionalidad de las normas electorales como atribución del Tribunal Supremo de Elecciones*. San José, C.R.: Tribunal Supremo de Elecciones. IFED.
- Chavarría, H. (2007). La protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. El amparo Electoral. En: *La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio del recurso de amparo*. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas.
- Costa Rica (2014). Código Electoral. Ley n.º 8765. Publicada en el Alcance 37 a La Gaceta n.º 171 del 02 de setiembre de 2009.
- Costa Rica (1998). Código Municipal. Ley n.º 7794 del 30 de abril de 1998. Publicado en La Gaceta n.º. 94 de 18 de mayo de 1998.
- Costa Rica (1949). Constitución Política del 7 de noviembre de 1949.
- Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones (1998). Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital. Decreto del TSE N.º 03-98, publicado en La Gaceta n.º 204 del 21 de octubre de 1998.
- Costa Rica. Municipalidad de Pérez Zeledón (1999). Reglamento para la Realización de Consultas Populares del Cantón de Pérez Zeledón. Sesión 68-99 del 4 de mayo de 1999. Publicado en La Gaceta n.º 140 del 20 de julio de 1999.
- Fernández, H y Sánchez, I. (1999) *Las consultas populares a nivel cantonal y distrital*. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas.
- García, A. (2006). La revocación de mandato: Un breve acercamiento teórico. Instituto de investigaciones *Revista Quid Juris*, (1), 24-40. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3.pdf>
- Hernández, R. (1990). *Derecho electoral costarricense*. San José C.R.: Editorial Juricentro.
- Jinesta, E. (2014). *Derecho Procesal Constitucional*. San José. C.R.: Editorial Guayacán.
- Murillo, M. (1998). Participación de los munícipes en el gobierno local. En: *Ensayos de derecho público*. San José, C.R.: EUNED.

Ortiz, E. (1987). *La Municipalidad en Costa Rica*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

Ramírez, M, et al. (2005). *Constitución Política de la República de Costa Rica. Anotada y Concordada con jurisprudencia de la Sala Constitucional*. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas.

Sobrado, L. (2005). *La Justicia Electoral en Costa Rica*. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas.

Rivera, J. (2006). Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. *Revista de Derecho Electoral*, (2), 1-42.

Subirats, J. (1997) Democracia, participación y eficiencia. *Revista de Serveis personals locals*. (6), 87-95.

JURISPRUDENCIA:

Sala Constitucional (2004). Sentencia n.º 04-011608 de las 8:52 horas del 20 de octubre de 2004.

Sala Constitucional (2014). Sentencia n.º 2014-12474 de las 15:05 horas del 30 de julio de 2014.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 0101-E-2002, de las 11:00 horas del 24 de enero de 2002.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 562-E-2003, de las 09:35 horas del 02 de abril de 2003.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 2794-E-2004, de las 15:00 horas del 28 de octubre de 2004.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 0901-E-2005, de las 11:10 horas del 28 de abril de 2005.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 1048-E-2005 de las 10:20 horas del 13 de mayo de 2005.

Tribunal Supremo de Elecciones. n.º 3528-E8-2008 de las 13:50 horas del 08 de agosto de 2008.

Tribunal Supremo de Elecciones. n.º 3897-E8-2008 de las 13:50 horas del 05 de noviembre de 2008.

Tribunal Supremo de Elecciones. n.º 6813-E1-2011 de las 10:25 horas del 07 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. n.º 7057-E1-2011 de las 13:15 horas del 15 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 7420-E1-2011 de las 10:10 horas del 23 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 7443-E1-2011 de las 08:35 horas del 25 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 7545-E3-2011, de las 15:00 horas del 25 de noviembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 7641-E8-2011 de las 15:50 horas del 29 de noviembre de 2011

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 7871-E1-2011 de las 11:20 horas del 1.º de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8061-E1-2011, de las 11:30 horas del 09 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8064-E1-2011 de las 16:00 horas del 09 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8062-E1-2011 de las 11:40 horas del 09 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8145-E7-2011 de las 08:10 horas del 14 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8186-E1-2011 de las 13:30 horas del 16 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8210-E1-2011 de las 15:50 horas del 16 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8397-E7-2011, de las 09:40 horas del 22 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 8803-E7-2011, de las 11:10 horas del 21 de diciembre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 027-E1-2012, de las 11:50 horas del 02 de enero de 2012.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 028-E1-2012, de las 10:30 horas del 03 de enero de 2012.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 221-E4-2012 de las 14:10 horas del 12 de enero de 2012.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 230-E4-2012, de las 11:15 horas del 16 de enero de 2012.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 401-M-2012 de las 15:57 horas del 18 de enero de 2012.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 790-E1-2012, de las 09:00 horas del 27 de enero de 2012

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 823-E3-2012, de las 10:10 horas del 30-01-2012.

Tribunal Supremo de Elecciones. Sentencia n.º 1047-M-2012, de las 15:30 horas del 03 de febrero de 2012.